

REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO ESCOMBRERA POZO BECKER, DEL TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 77

SANTIAGO, 18 de enero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-041-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.

3° Por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "(...) *requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*".

4° En el marco de esta competencia, mediante Resolución Exenta N°2491, de fecha 18 de diciembre de 2020, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), Rol REQ-041-2020, respecto al proyecto "Escombrera Pozo Becker", debido que a juicio de esta Superintendencia, dicho proyecto cumplía con lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el artículo 3°, literal o.5) del RSEIA. En el mismo acto, se otorgó traslado al titular (15 días) para que hiciera valer las alegaciones, observaciones y pruebas que estimare pertinentes, respecto a la hipótesis de elusión planteada.

5° Junto a lo anterior, mediante Oficio Ordinario N°3454, de fecha 21 de diciembre de 2020, se solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Araucanía, respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia.

6° Con fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía, mediante Oficio Ordinario N°2021091221, emitió su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión planteada, confirmando que el proyecto requiere de una resolución de calificación ambiental para operar.

7° En paralelo, el mismo 12 de marzo, ingresó a la oficina de partes de esta SMA, el Oficio Ordinario N°5, de fecha 26 de febrero de 2021, a través del cual la Il. Municipalidad de Villarrica, evacuó el traslado conferido, e informó sobre la presentación de un cronograma de trabajo para el mes de abril.

8° Con fecha 16 de abril de 2021, mediante Oficio Ordinario N°8, de fecha 14 de abril de 2021, el titular del proyecto informó sobre una propuesta para el diseño y desarrollo de un plan maestro para la restauración del Pozo Becker, que tiene entre sus actividades, el ingreso al SEIA, lo cual, según propuso, se materializaría durante el mes de diciembre del año 2021.

9° A través de la Resolución Exenta N°939, de 27 de abril de 2021, la SMA aprobó el cronograma presentado, fijándose el ingreso efectivo del proyecto a evaluación, a más tardar en diciembre 2021. Al mismo tiempo, en el resuelto segundo de dicha resolución, se requirió al titular presentar un informe en que dé cuenta del ingreso de su proyecto al SEIA, señalando el expediente en el E-SEIA de dicho ingreso, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año 2021.

10° Luego, mediante Oficio Ordinario N°20, de fecha 04 de agosto de 2021, el titular planteó una serie de dificultades para materializar el ingreso al SEIA en la fecha comprometida, dado los cambios administrativos que retrasarían la aprobación

del presupuesto para ejecutar el proyecto. Ello, sostiene, significaría la necesidad de contar, a lo menos, con un mes adicional para cumplir con el ingreso al SEIA.

11° Al respecto, solicita a la SMA considerar el receso, a la espera de que se resolviera la situación expuesta, para luego fijar un nuevo plazo de ingreso al SEIA.

12° Pues bien, a la fecha, la Il. Municipalidad de Villarrica no ha vuelto a informar a este servicio acerca de la resolución de las dificultades para el ingreso del proyecto al SEIA, ni ha propuesto una nueva fecha para cumplir con tal obligación, que permita a la SMA aprobar un ajuste al cronograma originalmente presentado.

13° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Il. Municipalidad de Villarrica informar a esta Superintendencia acerca de la nueva fecha prevista para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Escombrera Pozo Becker.

SEGUNDO: **PLAZO.** La información solicitada deberá ser presentada ante la SMA dentro del plazo de **05 días hábiles** a contar de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: **FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en formato digital (word o pdf) en el respectivo soporte digital (CD o DVD), adjuntados a una carta conductora (física) que mencione los antecedentes que se presentan y señale el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-41-2020, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto mediante correo electrónico, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 9:00 y 13:00 horas de un día hábil.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *Google Drive* o *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes. Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **PREVENIR** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no podrán seguir ejecutándose**, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

QUINTO: APERCIBIMIENTO. El incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, según señala el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/TCA

Notifíquese por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Villarrica, correo electrónico partes@munivillarrica.cl.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la región de la Araucanía, pcastillo@mma.gob.cl.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente REQ-041-2020

Expediente cero papel N° 1072/2022



Código: **1642541820159**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>